

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320210004700**

**Demandante: ALVARO ROJAS RIOS**

**Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-NACIÓN-RAMA  
JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Auto interlocutorio No. 818

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes**

El 2 de marzo de 2021 mediante apoderado judicial ALVARO ROJAS RIOS<sup>1</sup>, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el aquí demandante.

---

<sup>1</sup> Al respecto téngase en cuenta que mediante auto admisorio de fecha dieciséis (16) de junio de 2021, este Despacho rechazó la demanda en lo que atañe a los señores (as) FLORELBA ARIZA CABANZO, EULISES ROJAS BELTRAN, YULDOR ROJAS FONTECHA, YENNIFER ROJAS FONTECHA, ZULAY ROJAS FONTECHA, YESSICA DAYANA ROJAS FONTECHA, MARIA JULIA RIOS DE ROJAS, FLORINDA ROJAS RIOS, ERNESTINA ROJAS RIOSLUIS ENRIQUE ROJAS RIOS, REINALDO ROJAS RIOS, SAUL ROJAS RIOSMARIA ESTRELLA ROJAS RIOS, ANADELINA ROJAS RIOS, ZORAIDA ROJAS RIOS y DAVID ROJAS RIOS por no cumplir con el requisito de acreditar la calidad en que actúa cada demandante, por lo que la demanda fue únicamente admitida respecto del señor ALVARO ROJAS RIOS.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2021, este despacho admitió la demandada interpuesta por ALVARO ROJAS RIOS, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 29 de junio de 2021

En este orden, mediante apoderados judiciales, las entidades demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el traslado de las mismas.

## **II. Caso concreto**

**2.1.** El apoderado de la entidad demandada **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** propuso como excepciones al escrito de demanda a la que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva y/o indebida representación; (ii) inexistencia de error judicial; (iii) hecho de un tercero; (iv) innominada.

**2.2.** De igual forma, la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, propuso como excepciones al escrito de demanda a la que denominó: (i) cumplimiento de un deber legal (vinculación procesal, resolución de situación jurídica y resolución de acusación; (ii) inexistencia de daño antijurídico; (iii) de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales; (iv) ausencia del nexo de causalidad; (v) falta de legitimación en la causa por pasiva; (vi) eximente de responsabilidad: hecho de la víctima; (vii) caducidad de la acción.

**2.3.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las partes, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el carácter de

previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**2.4.** No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de las entidades demandadas, adujo **falta de legitimación en la causa**, aduciendo que: (i) la Fiscalía General de la Nación aduce que, es evidente que el fenómeno jurídico de la Prescripción de la Acción Penal, operó cuando el proceso vertido contra el señor Álvaro Rojas Ríos, se encontraba en etapa de juicio, en el entendido que fue el señor Juez 49 Penal del Circuito de Bogotá quien la decretó, mediante auto del 27 de junio del 2017. Por ello, mientras la actuación se adelantó por la Fiscalía General de la Nación, las decisiones tomadas al interior de la misma, se surtieron dentro de los estrictos términos procesales, máxime que se encontraban vinculados ciudadanos privados de la libertad, actividad procesal que impidió que operara la Prescripción de la Acción Penal. Bajo estas consideraciones, la Fiscalía General de la Nación no propició la ocurrencia de la prescripción de la acción penal, fenómeno jurídico que sí operó en la etapa de juzgamiento, tal como lo dio por hecho el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá; (ii) a su vez, la Rama Judicial aduce que, la investigación penal de la que fue objeto el señor ALVARO ROJAS RIOS, cursó bajo los preceptos de la Ley 600 de 2000, que otorgaba únicamente a la Fiscalía General de la Nación, la ETAPA DE INVESTIGACIÓN: que comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria, proseguía con la definición de situación jurídica la cual daba como resultado la imposición o no de la medida de aseguramiento, y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la Investigación, o en Resolución de Acusación. De conformidad con lo expuesto, no correspondía al Juez la facultad de proferir las medidas de aseguramiento, por ende, mal puede endilgarse a esta demandada dicha responsabilidad, es decir, que no existe legitimación en la causa por pasiva, para reclamarle a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL perjuicio alguno, por una detención que los jueces de la República, nunca ordenaron.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 16 de junio de 2021, se admitió la demanda interpuesta, en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL por ser a estas

entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 26 de junio de 2021, las entidades demandadas fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**<sup>3</sup>. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>3</sup> “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.*<sup>4</sup>

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se les imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, que a la entidad demandada se le han hecho imputaciones puntuales, por el daño que se afirma ocasionado a los demandantes, en razón, a la presunta falla de la administración de justicia, configurada en la privación injusta de la libertad del señor ALVARO RIOS, la cual finalizó declarando la prescripción de la acción penal a favor del demandante, ordenando la cesación del procedimiento y disponiendo el archivo definitivo de las diligencias.

De manera que tal imputación conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las entidades demandadas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

**2.5.** Ahora bien, frente a la excepción de **caducidad** aducida por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, se pone de presente que: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente por este Despacho en auto admisorio de fecha dieciséis (16) de junio de 2021; y (iii) el planteamiento realizado por la entidad demandada, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que determinen que en esta etapa del proceso se deba hacer un análisis diferente al ya realizado con anterioridad, máxime cuando las circunstancias que este aduce, hacen parte del debate probatorio el cual se llevará a cabo en la etapa procesal oportuna.

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad*” propuesta por las entidades demandadas, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la**

**aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>5</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima

---

<sup>5</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

de 300 ppp,<sup>6</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>7</sup>

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>8</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>9</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>10</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>10</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico

  
**KAREN LORENA TORREJANO HURTADO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd97dbbcdecd4e755db5673850f6691e7fab517c2d64418c875ae05ac067b8bc**

Documento generado en 09/12/2021 10:04:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>